

7
Ponente H.C. Jhon J. Cordona
#09 Cesar Gomez F.
#01

0



PROYECTO DE ACUERDO No 012
Marzo 18-05

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO"

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 313 y 368 de la Constitución Política y las Leyes 136 y 142 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio de Bello Antioquia, para otorgar subsidios a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES.-

Aporte Solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor. Este aporte se cobrará a los usuarios de los inmuebles residenciales ~~residenciales~~ de los estratos 5 y 6, y los no residenciales industriales y comerciales.

Costo económico de referencia del servicio: Es el resultado de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Consumo Básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

RECIBIDO POR: *[Signature]*
FECHA: 18.03.05
HORA: 10:45

0

(2)

Subsidio: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio cuando es sujeto de facturación.

Usuario de menores ingresos: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los del estrato 3 de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO CUARTO: Solo se subsidiarán los rangos de consumo básico que establezca la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO: Dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Municipio, podrá ser subsidiable el cargo por aporte de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.

ARTÍCULO QUINTO: El Alcalde y el Concejo Municipal tomarán las medidas que a cada uno correspondan para apropiar y

ejecutar los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. La infracción a éste deber constituye falta disciplinaria, que se sancionará de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: Este Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, a través de la cual se contabilizarán recursos destinados a otorgar subsidios en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

PARÁGRAFO: Así mismo, se abrirán cuentas independientes para los servicios de energía eléctrica, gas domiciliario y telecomunicaciones, para la canalización de recursos que resulten de la aplicación del factor de sobreprecio o por concepto de superávit según lo establecido en el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994 para el caso de energía eléctrica y gas domiciliario y en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994 para el servicio de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cada entidad prestadora del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, comunicará a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, en la preparación del anteproyecto del presupuesto, los requerimientos anuales de subsidios. Así mismo comunicará los estimativos de recaudo por aportes solidarios cuando haya lugar a ellos.

ARTÍCULO OCTAVO: Las entidades prestadoras de los servicios públicos que atiendan usuarios de estrato 5 y 6 e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Cuando dichas entidades prestadoras no atiendan estratos subsidiables o la proporción de subsidios ofertados a ellos no

demande la totalidad de los aportes, deberán remitirlos dentro de los dos meses siguientes a su facturación y recaudo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio o distrito al que se encuentra adscrito este usuario.

ARTÍCULO NOVENO: El Alcalde municipal definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios. Los recursos que se apropien con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el plan y en el presupuesto municipal se designarán como gasto público social y tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación (Artículo 366 C.P.).

ARTÍCULO DÉCIMO: Por cada servicio prestado en el municipio, corresponderá a la respectiva empresa llevar contabilidad y cuentas separadas de los recursos recaudados para cada uno de ellos, igual manejo harán de las transferencias de otras entidades con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

PARÁGRAFO: Si la entidad presta el servicio en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán llevarse en forma separada para cada municipio y para cada servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mensual o bimestralmente, o según sea el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre éstos generará déficit o superávit.

En caso de superávit estos recursos ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio donde éstos se generen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras del servicio de Acueducto,

Alcantarillado y Aseo, por concepto de aportes solidarios, solo ocurrirán cuando se presente superávit después de aplicar internamente los recursos para otorgar los subsidios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las transferencias de dinero del Municipio a los Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del Municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de la tesorerías de la entidad territorial, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para tal efecto debe suscribirse entre el Municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

El Alcalde y el Concejo, darán prioridad a las apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio en el Municipio, así mismo, serán las encargadas de repartir los subsidios correspondientes.

Estas mismas entidades se encargarán de especificar en cuentas separadas el manejo de los recursos provenientes de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos, aclarándolos y especificándolos del resto de sus ingresos y con contabilidad propia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo

provenido

tanto, hagan sus recaudos están sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan o complementen.

?

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Podrán utilizarse como fuentes de recursos para la adjudicación de subsidios los establecidos en el Decreto 849 de 2002, reglamentario de la Ley 715 de 2001, así:

a.) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado: así como los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo:

b.) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional.

c.) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que lo modifique o sustituyan:

d.) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen:

e.) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 368 de la Constitución Política.

f.) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales.

g.) Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales.

h.) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 632 de 2000.

PARÁGRAFO: En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para otorgar subsidios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La empresa prestadora de servicios distinguirá en sus facturas el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y lo correspondiente a subsidios y aportes solidarios, según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se conformará el Comité de Vigilancia del F.S.R.I. , el cual estará conformado por:

- El Personero Municipal
- El Secretario de Hacienda
- El Secretario de Planeación
- Un Delegado del Concejo Municipal
- Un Delegado de los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio. Este delegado será escogido por el Alcalde.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El control fiscal de la cuenta especial del Fondo de Solidaridad corresponde a la Contraloría Municipal de Bello Antioquia, según sea el caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las entidades prestadoras del servicio, deberán informar a la comunidad a través de medios de

información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron a los subsidios presupuestales.

PARÁGRAFO: De igual manera, deberán notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos a manera de informe, el manejo y utilización que se dieron a los recursos. Dicho informe se hará llegar cada año durante el transcurso del mes de Enero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello a los días del mes de de dos mil cinco (2005)



Proyecto presentado por: **OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**
Alcaldesa Municipal de Bello

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo, "Por medio del cual se crea el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el Municipio de Bello, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo", con fundamento en lo siguiente:

Nuestra Carta Política en su artículo 366 establece como una finalidad social del Estado, el de velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas, caso concreto, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, sobre Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 89 establece como una obligación del Concejo Municipal la de crear **"FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS"**, para que en el presupuesto del Municipio de Bello, se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate y de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.2 ibídem cuyo texto reza:

"Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata éste artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo a las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas...".

El artículo 99 de la Ley en comento, expresa de que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las reglas allí establecidas.

Así las cosas, Honorables Concejales, nos compete adoptar las medidas necesarias para crear en el presupuesto municipal el Fondo de Solidaridad y redistribución de ingresos y ejecutar apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, con prelación de éstas apropiaciones sobre otros gastos que no sean indispensables para su funcionamiento y que la infracción de éste es causal de sanción disciplinaria; de ahí la importancia en la creación del Fondo.



Por su parte, el Decreto No 565 de 1996, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico, reglamentario de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos, ámbitos de aplicación del subsidio, objeto del mismo, naturaleza y operación de los Fondos y otras disposiciones referentes a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Municipal, para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Dentro de las funciones que me corresponden como Alcaldesa Municipal de Bello, en relación con el Concejo Municipal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 literal a.) de la Ley 136 de 1994, se encuentra la de presentar a mi iniciativa el Proyecto de Acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos, ya plasmado en el Acuerdo Municipal No 028 de Noviembre 27 de 2004, para la presente vigencia fiscal. Razón más que suficiente, para la presentación de éste Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se crea el aludido Fondo no contemplado en el Acuerdo antes enunciado.

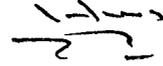
En consecuencia, en cumplimiento a la normatividad antes señalada y a los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, como la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población de menores recursos y con sujeción a lo petitionado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presento a consideración de esa Honorable Corporación, el Proyecto de Acuerdo adjunto, ya que es de exigencia legal la creación del **"FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS"**, tal como

lo ha solicitado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Proyectado por:

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal de Bello





Un Concejo Nuevo para tod@s

INFORME DE COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Económicos se reunió el 09 de abril de 2005, con el fin de darle primer debate al Proyecto de Acuerdo No 012 de 2005, " POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO"

El Proyecto de Acuerdo pasó su primer debate sin ninguna modificación.

La comisión de asuntos económicos espera que este Proyecto de Acuerdo sea acogido también en su segundo debate.

Atentamente,

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

H. C. CESAR AUGUSTO GOMEZ FONNEGRA
Presidente

H. C. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO
Vicepresidente

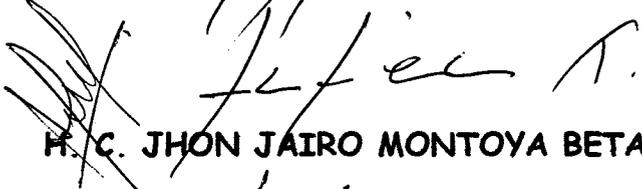


Un Concejo Nuevo para tod@s

H. C. OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ LOPEZ


H. C. JAIME MENESES MONSALVE

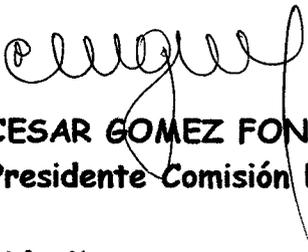

H. C. NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

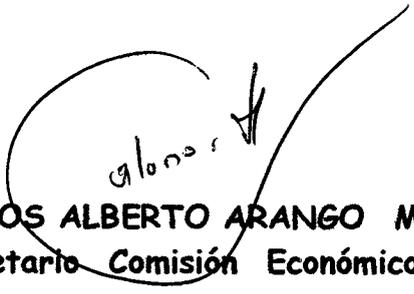

H. C. JHON JAIRO MONTOYA BETANCUR


H. C. JHON JAIRO CARDONA TOBÓN

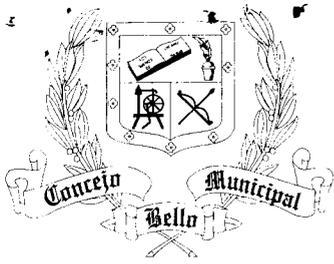
H. C. GERMAN LONDOÑO ROLDÁN


H. C. MAURICIO MEJÍA OCAMPO


CESAR GOMEZ FONNEGRA
Presidente Comisión Económicos


CARLOS ALBERTO ARANGO M.
Secretario Comisión Económicos

Lida M.



Un Concejo Nuevo para tod@s

Bello, abril 07 de 2005

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Bello

Concepto Jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo N° 012 de marzo 18 de 2.005, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO."

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, es objeto fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Por ello el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, artículo 366.

En materia de servicios públicos domiciliarios nuestra constitución prescribe que la Ley deberá fijar las competencias y responsabilidades, coberturas, calidad y financiación y que el régimen tarifario además de los costos tendrá en cuenta los de solidaridad y redistribución de ingresos, artículo 367.

Adicionalmente autoriza a la Nación, los Departamentos y Municipios para conceder subsidios para los servicios públicos domiciliarios en sus presupuestos y las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas y satisfacer sus necesidades básicas, artículo 368.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el Decreto 565 de 1996 prevee la obligatoriedad de los Concejos Municipales en la creación de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos como cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, recursos que exclusivamente serán



Un Concejo Nuevo para tod@s

destinados a subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 como inversión social.

CONCLUSION

De conformidad con los artículos 366, 367 y 368 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Decreto 565 de 1996, el Municipio de Bello debe constituir un fondo de solidaridad y redistribución de ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con fundamento en el artículo 89 de la citada Ley y el artículo 313 de la Constitución Política, esta competencia le corresponde a esta Corporación. Cotejando el Proyecto de Acuerdo 012 de marzo 18 de 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO" con las disposiciones anteriores encuentro que el mismo está ajustado a Derecho y se recomienda su aprobación.

Este es el Concepto Jurídico que dejo a disposición del Honorable Concejo Municipal.

Atentamente

CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico